

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00049-01  
DEMANDANTE: ALFONSO TOVAR  
DEMANDADO: GANADERIA EL TRIUNFO EN LIQUIDACION,  
YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERY HUGHES DE  
JONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por ALFONSO TOVAR contra GANADERIA EL TRIUNFO EN LIQUIDACION, CATRIN TELERY HUGHES DE JONES y YERBABUENA LTDA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES contra el auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual negó la nulidad propuesta por la recurrente.

**ANTECEDENTES**

ALFONSO TOVAR por medio de apoderado judicial, interpuso inicialmente demanda ordinaria laboral contra de GANADERIA EL TRIUNFO EN LIQUIDACION, CATRIN TELERY HUGHES DE JONES y YERBABUENA LTDA, solicitando que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

inició el 02 de febrero de 2017; que como consecuencia de ello se condene a las demandadas al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, reajuste salarial del año 2012, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, sanción moratoria por la no consignación de sus cesantías y no pago de los intereses sobre éstas, dotaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, sumas todas que solicita sean indexadas al momento de su pago, y finalmente deprecia la condena en costas a la parte demandada.

Repartido el conocimiento del proceso al juzgado laboral del Circuito de Chiriguana, se le asigna como radicado el No. 20-178-31-05-001-**2017-00151**-00, procediendo a su admisión mediante auto del 20 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en donde igualmente ordenó la notificación a las demandadas. Luego de efectuar el ciclo de notificaciones a las pasivas mediante citatorios y avisos, procede el juzgado a designarles curador para la litis; no obstante, el despacho por auto del 09 de agosto de 2018<sup>2</sup>, tiene por notificada por conducta concluyente a las pasivas, por lo cual procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preceptuada en el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2018, en donde se evacuó la etapa de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Seguidamente el 18 de diciembre de 2018 se continúa con la diligencia en donde se recepcionaron las pruebas, se escuchó los alegatos de conclusión y se dictó el fallo accediendo a las pretensiones elevadas por la parte demandante, procediendo a liquidar las costas correspondientes el 19 de diciembre de 2018.

Acto seguido, ante el requerimiento del demandante y a continuación del proceso ordinario, el juzgado procede a aprobar las costas y librar mandamiento de pago mediante auto del 13 de febrero de 2019<sup>3</sup>, señalando que la notificación de dicho proveído a la parte

---

<sup>1</sup> Fl. 240. C.1

<sup>2</sup> Fl. 279. C.1

<sup>3</sup> Fl. 320 - 321. C. 1.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

demandada lo sería por estado. En ese momento se observa acta de reparto de dicho proceso al juzgado que venía conociendo<sup>4</sup>, por lo que se otea el cambio de radicación ahora bajo el número 20-178-3105-001-**2019-00049**-00.

A continuación, la parte demandada GANADERIA EL TRIUNFO LTDA EN LIQUIDACION, YERBABUENA LTDA y CATRIN TELERY HUGUES DE JONES presenta incidente de nulidad<sup>5</sup> con fundamento en lo dispuesto en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que se desconoció el debido proceso dentro del inicial proceso ordinario laboral *“por indebida notificación a los demandados, no haberse notificado al Curador Ad – litem, ni surtido los emplazamientos de Ley (...)”*, en razón a lo cual peticiona la nulidad desde el auto del 09 de agosto de 2018 dictado dentro del proceso ordinario laboral, *“incluyendo la ejecución de la sentencia de fecha Diciembre 18 de 2018”*.

No obstante lo anterior, se allega nueva solicitud de nulidad por parte de otro profesional de derecho que representa los intereses de la demandada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES, la que fundamenta en el artículo 134 del CGP y que denominó excepción de nulidad, a través de la cual solicitó decretar *“la Nulidad de todo lo actuado en los Procesos de la referencia, a partir del auto de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual declaró notificados por Conducta Concluyente a las demandadas, incluyendo la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 y su consecuente trámite de Proceso Laboral Ejecutivo derivado de ésta”*.

Como fundamento de su petición refiere que la nulidad radica en el hecho de no haberse practicado en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral a las demandadas, puesto que si bien es cierto el juzgado por auto del 09 de agosto de

---

<sup>4</sup> Fl. 323. C. 1

<sup>5</sup> Fl. 352-360. C.1

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

2018, dio por notificadas por conducta concluyente a las pasivas, dicha decisión carece de legalidad por no reunir los requisitos del artículo 301 del CGP, ya que en el documento que tomó el juzgado como fundamento para declararlo, no se manifiesta por parte de CATRIN TELERI HUGHES que conozca la providencia a notificarse, pues no se refiere a dicho proveído ni a su contenido, tampoco hace alusión a su fecha, es más ni siquiera determina la clase de proceso a notificar.

Por otra parte aduce que se presentaron falencias en el trámite de notificación, ya que habiéndose iniciado la notificación a las demandadas por vía del aviso, e inclusive, disponerse la designación de curador ad litem que las represente, se abandonó dicho procedimiento legal y garantista, para en su lugar optar por declararlas notificadas por conducta concluyente basado en un documento que de su contenido, no es pertinente para generar dichos efectos, más aún cuando no cumple con las condiciones exigidas en el artículo 244 del CGP para tenerlo como auténtico, puesto que el mismo no fue presentado a este despacho de manera personal o mediante poder otorgado por la presunta autora, como tampoco mediante presentación personal ante autoridad competente, en este caso ante una instancia consular, considerando, en virtud de lo informado en dicho documento, que su suscritora se encontraba fuera del país, situaciones que en su sentir, minan la certeza del autor de dicho documento y por lo mismo, no era posible considerarlo como prueba idónea para derivar de él la manifestación de voluntad de las demandadas, mas aún cuando tal determinación conlleva a que se tengan como notificadas de un acto procesal que nunca conocieron, con las consecuencias nefastas para las pasivas.

De dichas nulidades y con fundamento en el artículo 129 del CGP, mediante autos del 05 de junio de 2019 y 17 de septiembre de 2019 se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, frente a las cuales se pronunció la activa oponiéndose a su procedencia y declaración.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

### **PROVIDENCIA APELADA**

Por auto del del 03 de diciembre de 2019, el juzgado resuelve negar los incidentes de nulidad propuestos por los demandados, condenándoles a su vez en costas. Para tomar su decisión inicialmente trae a colación el artículo 145 del CGP, para concluir que en el caso bajo estudio se encuentran dados los requisitos para proceder con el estudio de la nulidad planteada. Seguidamente hace un recuento de la actuación procesal, señalando que los citatorios para notificación, fueron remitidos a la dirección informada por la parte demandante y que coincide con la que figura en los certificados de existencia y representación legal de las pasivas que fueron allegados, por lo cual se continuó con la remisión de los avisos de comunicación para notificación personal, los cuales fueron debidamente recibidos por la parte demandada en debida forma y ante la renuencia en su comparecencia al proceso, el despacho designó curadores para la litis.

Sin embargo, resalta que en dicho momento procesal, *“el apoderado de la parte demandante solicita la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, anexando el escrito radicado por la señora CATRIN TELERI HUGUES, dentro del proceso seguido por JOSE FRANCISCO ROJAS CURIEL contra GANADERIA EL TRIUNFO EN LIQUIDACION, y sus socios solidarios TELERI HUGUYES DE JONES CATRIN y YERBABUENA LTDA, de radicación 2017-00149-00, en donde se refiere a este proceso.”*, escrito que se encuentra visible a folio 277 de este proceso, en la que solicita que *“.. se aplace la fecha de citación con fines de notificación personal en los procesos labores nos 20178 3105 001 2017 00149 00, 00150 00 y 00151 00, para una fecha posterior al día 15 de enero de 2018...”*

Señala que dicha comunicación se encuentra signada por CATRIN TELERY HUGHES DE JONES, persona ésta que igualmente posee la calidad de representante legal de las empresas demandadas, y al reunir dicho escrito las exigencias del artículo 301 del CGP, era

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

dable tener por notificada por conducta concluyente a la totalidad de los demandados en este proceso, ya que del mismo se colige que tenían conocimiento absoluto del proceso y pudieron designar un apoderado judicial que defendiera sus intereses, contando con un término perentorio de diez (10) días para contestar la demanda, el cual comenzó a correr el 12 de enero de 2018, fecha en que se presentó dicho escrito, guardando silencio en dicho interregno, por lo que conllevó a que se tuviese por no contestada la demanda.

Por otra parte resalta que las boletas de citación y de aviso enviadas a las demandadas, fueron recibidas y por tanto se ha de concluir que en todo momento tuvieron conocimiento del curso del proceso, y fue su decisión no concurrir a las diferentes instancias a defender sus intereses dentro del mismo, el cual siguió su causa al punto que dictó la sentencia correspondiente con condenas a cargo de las demandadas y a continuación se libro el mandamiento de pago correspondiente, por lo cual señala que en el Despacho no pueden recaer las consecuencias del actuar displicente y negligente de las pasivas, con fundamento en lo cual negó los incidentes de nulidad propuestos.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, la demandada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES, interpone recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad propuesta, para lo cual procede a reproducir los argumentos expuestos inicialmente en su escrito de nulidad para luego revelar un acápite denominado “4. *INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA*”, manifestando que se dio por parte del juzgado, una equivocada interpretación al artículo 301 del CGP, “*al estimar que el supuesto documento suscrito por CATRIN TELERI HUGUES DE JONES, donde le informa al Juzgado de Conocimiento del radicado de sendos procesos laborales en su contra, constituye per-se una manifestación de conocimiento de la providencia a notificárseles personalmente, por cuanto que tal interpretación es contraria al tenor literal y al espíritu de la ley procesal comentada, que exige de manera*

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

*perentoria que el conocimiento que conlleva a la notificación de la Conducta Concluyente, es la manifestación del conocimiento de una determinada providencia, NO del conocimiento de un determinado Proceso, que como sabemos puede ser constitutivo de muchos proveídos notificables.”. Señala que el juzgado estimó que, con la sola enunciación del conocimiento de una pluralidad de procesos laborales seguidos en contra de las demandadas, equivalía a la manifestación del conocimiento de la providencia a notificárseles, lo cual no es cierto al tenor de lo señalado en el artículo 301 ibidem.*

Por otra parte refiere que se equivoca igualmente el juzgado de conocimiento cuando afirma que el término para contestar la demanda en este evento, comenzó a partir de la fecha de presentación del documento del cual se deriva o se infiere el conocimiento y que dio lugar a la notificación por conducta concluyente, teoría que desconoce lo previsto en el artículo 91 del CGP, que regula el sistema de notificación personal, entre ellas la de conducta concluyente, la cual prima de manera general frente a la del artículo 301 en mención. En este orden de ideas señala que cuando el despacho dispuso correr el término de diez (10) días para que los demandados contestaran la demanda en las condiciones descritas, generó una nulidad por indebida notificación, pues era necesario, con fundamento la norma en mención, esperar un término de tres (03) días a partir de la presentación del documento en comentario, para que las pasivas si así lo hubiesen querido, solicitaran la reproducción de la demanda y sus anexos a fin de ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción, y vencido dicho término, entonces sí comenzar a correr de traslado par contestar.

Señala que todo el actuar descrito, hace incurrir en claras violaciones al debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, pues afecta los derechos de los demandados que resultaron sacrificados en beneficio de la parte demandante, razones que considera suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado a

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

partir de la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 03 de diciembre de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala en punto a la nulidad deprecada y atendiendo la censura de la parte recurrente, radica en establecer si la jueza de primera instancia erró al negar la nulidad deprecada desde el auto que dio por notificada por conducta concluyente a la ahora ejecutada y que fue proferido dentro del proceso ordinario laboral que antecedió a éste, con fundamento en la causal de falta de notificación de la parte demandada, o si, por el contrario, la aludida decisión se encuentra debidamente cimentada en la norma que regula el tema bajo estudio.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, ya que dicha nulidad ha de proponerse como excepción de fondo dentro del proceso ejecutivo que prosiguió al ordinario y del cual se originó la ejecución de la sentencia allí emitida, aunado al hecho que no resulta procedente en este trámite, anular la actuación surtida dentro del proceso ordinario, pues atentaría contra la seguridad jurídica.

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, la sociedad apelante aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Al revisar la foliatura se observa el memorial visible a folios 377 a 385, de donde se extrae que la parte ejecutada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES solicita la declaratoria de nulidad del proceso ordinario laboral primigenio y como consecuencia del ejecutivo seguido a continuación; así lo señaló en sus pretensiones: “*decretar la **Nulidad** de todo lo actuado en los Procesos de la referencia, a partir del auto de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual declaró notificados por Conducta Concluyente a las demandadas, incluyendo la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018 y su consecuente trámite de Proceso Laboral Ejecutivo derivado de ésta”.*

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, el artículo 134 ibidem señala lo siguiente:

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

A su turno el inciso segundo del artículo 442 de la misma codificación preceptúa:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En este orden de ideas se tiene que la nulidad por falta de notificación deberá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo éste el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros que se hubiesen cometido.

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T – 565 - 06 se pronunció en el siguiente sentido:

“- En todo caso, como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo?

Al respecto, el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral<sup>7</sup>, establece que: *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, **o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a*

<sup>6</sup> Al respecto, dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil: **“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...).”** (Subrayado por fuera del texto original).

<sup>7</sup> Dispone la norma en cita: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00049-01  
DEMANDANTE: ALFONSO TOVAR  
DEMANDADO: GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y  
CATRIN TELERY HUGHES DE JONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

*quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario*". En este orden de ideas, el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral<sup>8</sup>. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos:

"Aparece, en primer término, que al resolver un incidente de nulidad planteado en el juicio ejecutivo, se declaró la nulidad del proceso de conocimiento desde la notificación del auto admisorio de la demanda al curador *ad litem*. Esta nulidad, **alegada dentro del trámite de ejecución adelantado ante el mismo juez de primera instancia que conoció del proceso en que se dictó la sentencia que sirvió como base de recaudo**, se declaró porque el edicto emplazatorio no permaneció fijado por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría, hecho diferente al que se propuso como fundamento del incidente, cuál fue el haberse notificado al curador antes de llevar a cabo el emplazamiento (folios 122 a 124). (...) Ambos juzgadores de instancia pasaron por alto que el hecho invocado como causal de nulidad (...) carecía por completo de fundamento puesto que es el procedimiento correcto de acuerdo con el artículo 29 del CPT, que prevalece en los procesos laborales sobre lo establecido en los artículos 318 y 320 del CPC. Se equivocaron dichos jueces entonces al admitir que se planteara un hecho diferente al interponer el recurso de reposición y aceptar, contra el mandato del art. 143 del CPC, que se invocara en la impugnación una nulidad fundamentada en una causal distinta a la inicialmente propuesta cuando se promovió el incidente (...)

Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. **Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.**

La circunstancia de que por economía procesal **la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia.** Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el *a quo* (folio 113), pues **cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y**

<sup>8</sup> Véase, al respecto, LÓPEZ. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. 2005. Editorial Dupré. Novena Edición. Págs. 924 y subsiguientes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00049-01  
DEMANDANTE: ALFONSO TOVAR  
DEMANDADO: GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y  
CATRIN TELERY HUGHES DE JONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad.

De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...)

Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, **será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él**<sup>9</sup>.

Ahora bien, para el caso de marras se observa que dentro del trámite del proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2019, en donde se ordenó su notificación por estado a la parte ejecutada; seguidamente se otea que la ejecutada hoy recurrente, inicialmente confiere poder (fl. 360. C. 1) a una profesional del derecho quien presenta solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CPG, radicada en el despacho de origen el 26 de abril de 2019<sup>10</sup>; posteriormente dicha ejecutada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES confiere un nuevo poder a otro abogado, quien presenta ahora el 10 de junio de 2019, una nueva solicitud de nulidad pero esta vez con fundamento en el artículo 134 del CGP, esto es, como excepción, en donde arguye como fundamento de la misma entre otras, *“mis mandantes no han dado lugar al hecho que originó la nulidad, tampoco contaron con la oportunidad de alegarla como excepción previa ni de actuar después de su ocurrencia, por cuanto esta es la primera vez que participan en el proceso”*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols. (Subrayado por fuera del texto original).

<sup>10</sup> Fl. 352. C. 1

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

De lo reseñado se ha de concluir que la excepción propuesta no se presentó en la oportunidad que tenía para proponerla, pues la misma se interpuso, meses después de librarse el mandamiento de pago e incluso, de haber actuado por primera vez dentro del proceso (26 de abril de 2019) a contrario de lo afirmado por el apoderado de la demandada, por lo cual se observa que dicha excepción se presentó por fuera de término, pues en palabras del alto Tribunal, cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, por lo que el trámite ejecutivo que nos ocupa, igualmente posee sus propias etapas y oportunidades procesales para actuar, y que no fueron aprovechadas para interponer en tiempo la excepción alegada con fundamento en la nulidad de lo actuación.

En razón a lo anterior y con fundamento en los lineamientos dados por la Corporación en la jurisprudencia transcrita, es claro que la falta de notificación que invoca la demandada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES, debió alegarse dentro del término oportuno como excepción de fondo, al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, y solamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en el proceso ordinario, diferente a lo petitionado por la apelante ya que persigue dejar sin efecto todo el trámite surtido dentro del proceso ordinario laboral, desde el auto del 09 de agosto de 2018 que tuvo por notificada por conducta concluyente a CATRIN TELERY HUGHES DE JONES y demás demandadas, siendo ello improcedente pues atentaría contra la seguridad jurídica.

Sumado a los anteriores argumentos ha de resaltarse que la recurrente no niega el hecho del conocimiento que tuvo de la existencia del proceso ordinario laboral en donde se profirió la sentencia que originó la presente ejecución, aunado al hecho que existe prueba dentro del proceso que los citatorios y avisos le fueron debidamente entregados en diciembre de 2017 y febrero de 2018 (fls. 245-253 y 258-263), época desde la cual la acá ejecutada pudo hacerse parte del proceso ordinario, pero prefirió actuar al margen de

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

este, permitiendo que el trámite continuara su cauce, razón por la cual, de pensarse en la eventual existencia de una nulidad, ésta se encontraría saneada o convalidada. Así lo ha decantado el alto Tribunal al puntualizar:

“4.2. Significa lo anterior, que si bien es verdad, en desarrollo del referido recurso extraordinario, es posible proponer la invalidación de lo actuado con sujeción a los taxativos motivos establecidos en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, también lo es que para que el defecto denunciado se abra camino, **es imperioso que no haya sido condonado por quien resultó afectado con él.**

Significa lo anterior, que en casación también opera el **principio de convalidación, que se “refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se admite este tipo de disponibilidad (artículo 144 del Código de Procedimiento Civil). (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”** (CSJ, SC del 26 de marzo de 2001, Rad. n.º 5562; se subraya).

4.3. A voces del artículo 144 de la obra en mención, las nulidades procesales se consideran saneadas en los siguientes casos:

1º. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.*

2º. *Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3º. *Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.*

4º. *Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

5º. *Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo de proceso.*

6º. (...)

*No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades (sic) 3º y 4º del artículo 140, [...], ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.*

4.4. Sobre este particular, tiene dicho la Corte:

*Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el numeral 1º del precitado artículo 144, en cuando dispone que la nulidad*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00049-01  
DEMANDANTE: ALFONSO TOVAR  
DEMANDADO: GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y  
CATRIN TELERY HUGHES DE JONES  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

*se considera saneada 'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.*

*Tocante con ello ha precisado la jurisprudencia, que 'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure' (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que 'subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, Rad. n.º 1994-03838-01; se subraya)"<sup>11</sup>. (Negrillas del Despacho)*

En este orden de ideas, la actitud negligente o pasiva de la demanda frente a la actuación, en palabras de la alta Corte, torna en ineficaz el vicio, pues se traduce en que para la aquí ejecutada no tuvo significación en su momento, al punto que habilitó la continuación del proceso hasta el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

En este orden de ideas es clara la improcedencia de la nulidad propuesta por la ejecutada CATRIN TELERY HUGHES DE JONES, por lo que habrá de confirmarse la providencia del 03 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná, pero por las razones aquí expuestas, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicado N.º 85001-31-84-001-2008-00226-01. Providencia del 28 de enero de 2019. M.P Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2019-00049-01
DEMANDANTE:	ALFONSO TOVAR
DEMANDADO:	GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y CATRIN TELERY HUGHES DE JONES
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por ALFONSO TOVAR contra GANADERIA EL TRIUNFO EN LIQUIDACION, CATRIN TELERI HUGHES DE JONES y YERBABUENA LTDA, a través del cual negó la nulidad deprecada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la apelante CATRIN TELERY HUGHES DE JONES y a favor de la parte ejecutante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

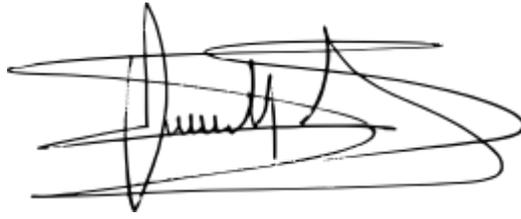


**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO PONENTE**

(siguen firmas...)

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
DECISIÓN:

EJECUTIVO LABORAL  
20178-31-05-001-2019-00049-01  
ALFONSO TOVAR  
GANADERÍA EL TRIUNFO EN LIQUIDACIÓN, YERBABUENA LTDA. y  
CATRIN TELERY HUGHES DE JONES  
CONFIRMA AUTO APELADO



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**